

LEY DEPARTAMENTAL QUE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ LA DANZA DE LOS TURCOS DEL MUNICIPIO DE PORONGO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

Cada 23 y 24 de junio se celebra la festividad de San Juan Bautista, donde la población expresa su devoción por el santo patrono, entronizado en el templo al estilo jesuítico que lleva su nombre. En dicha manifestación de fe, asoma la danza “Los Turcos”, un baile con pasos ininteligibles en el que participan bailarines ataviados con chulos multicolores adornados con cintas y espejitos circulares, visten camisas y pantalones blancos, con fajas verdes y rojas llevan abarcas, y bailan al compás de las notas de un violín y de una caja de percusión.

En el ritual de la danza Los Turcos, un personaje denominado el viejo, que representa a la oscuridad, y otro que personifica al sol, se enfrascan en una pelea en la que siempre vence el astro rey.

Desde el punto de vista histórico, se dice que esta danza es la representación teatral y coreográfica de la batalla entre moros y cristianos, que como auto sacramental fue enseñado por los sacerdotes españoles como parte del proceso de catequización y para profundizar el desarrollo artístico musical y artesanal. Herencia cultural compartida entre España y América Latina, transportada por los españoles a todas las áreas por las que se extendieron su cultura.

La fiesta de Moros y cristianos practicado por los españoles consistía en una representación de teatro popular que complementa el ritual litúrgico de las celebraciones de reforzamiento de los lazos comunitarios, expresados en el combate entre el bando de los héroes – los cristianos – y los enemigos – los moros – por la posesión de un bien colectivo.

Con la conquista de América y como una de las consecuencias de ella, estas danzas con sus variantes tendrán presencia en la Nueva España y en otras posesiones españolas, adaptándose según el lugar y las circunstancias como es el caso de Porongo traída por su fundador Fray Santiago de Rivero.

En Porongo, el día 23 de junio se celebra la verbena de San Juan, en la que se enciende una fogata (hoguera), conmemorando esa fecha, en la que Zacarías, padre de Juan Bautista, mandó encender una hoguera para anunciar el nacimiento de su hijo.

El 24 de junio se realizan actos religiosos y el baile “Los Turcos” celebrando el nacimiento de San Juan (seis meses antes del nacimiento de Jesús).

El baile de Los Turcos es uno de los acontecimientos más esperados por los porongueños y los visitantes que se dan cita para presenciar este majestuoso baile.

¿EN QUE CONSISTE EL BAILE DE LOS TURCOS?

Consiste en una combinación de pasos, trazando diferentes figuras cuando se está bailando, estas figuras se deben a la cultura de los indios que fueron culturizados por los misioneros franciscanos.

El baile lo compone 16 jóvenes varones, acompañados por la música del violín y tamborita, organizados de la siguiente manera; 2 de los jóvenes, representan uno al dios sol y el otro a un varón de la tercera edad denominado el viejo, ambos inician el baile con el saludo entre ambos personajes, posteriormente se realiza la formación de los otros 12 jóvenes, alineándose para el resto de la composición del baile, los últimos 2 jóvenes son los encargados de hacer música para acompañar el baile.

¿QUE SIGNIFICA EL BAILE DE LOS TURCOS?

Es una combinación de las culturas indígenas y franciscanas, es decir, los indígenas bailaban en agradecimiento al dios sol, por la favorable fertilización de las tierras y la buena cosecha, que según su ideología proveía este dios, los franciscanos lo interpretaron como un signo de respeto para aludir a la figura del santo patrono San Juan Bautista, en honor a la fe y la devoción que se tiene hacia el Santo.

VESTIMENTA DE LOS TURCOS

Personajes:

El Sol

- Camisa manga larga blanca
- Pantalón blanco
- Cinta color verde, en el hombro
- Cinta color roja en la cintura

El Viejo

- Camisa manga larga blanca
- Terno color negro
- Corbata
- Zapatos de vestir color negro

Bailarines

- Camisa manga larga blanca
- Pantalón blanco
- Abarcas de cuero
- Togo (especie de sombrero)
- Pañoleta roja sobre la cabeza



- Pañoleta verde y roja sobre la cadera

Músicos

- Camisa manga larga blanca
- Pantalón blanco
- Abarcas de cuero
- Instrumentos (violín y tamborita)

2. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

- **Objetivo General.**- Reconocer el valor histórico y cultural para el departamento de Santa Cruz de la Danza de los Turcos del Municipio de Porongo.
- **Objetivo Específico.-**

- Promocionar la danza de los turcos del municipio de Porongo como Patrimonio Cultural Inmaterial del Departamento de Santa Cruz.

- Implementar planes, programas y proyectos en coordinación con el Gobierno Autónomo Municipal de Porongo y la Subgobernación de la Provincia Andrés Ibáñez para la preservación, conservación y proteger la danza de los turcos del municipio de Porongo.

3. MARCO JURIDICO APLICABLE

3.1. Constitución Política del Estado

Artículo 21. Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos: **Numeral 1.** A la auto identificación cultural.

Artículo 98. Parágrafo III. Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país.

Artículo 99. Parágrafo I. El patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible. Los recursos económicos que generen se regularán por la ley, para atender prioritariamente a su conservación, preservación y promoción.

Parágrafo II. El Estado garantizará el registro, protección, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural, de acuerdo con la ley.

Artículo 108. Son deberes de las bolivianas y bolivianos: **numeral 14,** Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia.

Artículo 272. La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

Artículo 277. El gobierno autónomo departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo.

Artículo 300. Parágrafo I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción: **19.** Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental.

3.2. Ley 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”

Artículo 30. (GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL). El gobierno autónomo departamental está constituido por dos órganos:

1. Una asamblea departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. Está integrada por asambleístas departamentales elegidos y elegidas, según criterios de población, territorio y equidad de género, por sufragio universal y por asambleístas departamentales representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Las y los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos deberán ser elegidas y elegidos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

2. Un Órgano Ejecutivo, presidido por una Gobernadora o Gobernador e integrado además por autoridades departamentales, cuyo número y atribuciones serán establecidos en el estatuto. La Gobernadora o Gobernador será elegida o elegido por sufragio universal en lista separada de los asambleístas.

Artículo 86. (PATRIMONIO CULTURAL). Parágrafo II. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 19 del Parágrafo I del Artículo 300 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas: **2.** Elaborar y desarrollar normativas departamentales para la declaración, protección, conservación y promoción del patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible a su cargo, dentro de los parámetros establecidos en la Ley Nacional del Patrimonio Cultural.

3.3. Ley Nº 530 del Patrimonio Cultural Boliviano Artículo 7. (Patrimonio Cultural inmaterial)

Parágrafo I. Se entiende por Patrimonio Cultural inmaterial a los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes; que las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, comunidades interculturales y afro bolivianas, urbanas y rurales, reconocen como parte integral de su identidad.

Parágrafo II. El Patrimonio Cultural inmaterial tiene los siguientes atributos:

1. Se transmite de generación en generación.

2. Es creado y recreado constantemente por las comunidades y grupos en función a su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia.

3. Infunde un sentimiento de identidad y continuidad contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

Artículo 34. (Declaratorias de Patrimonio). Parágrafo I. los Órganos Legislativos del nivel central del Estado y de las Entidades Territoriales Autónomas, conforme a sus atribuciones y competencias, emitirán leyes declaratorias de Patrimonio Cultural.

Parágrafo II. Cualquier expresión o bien cultural que se considere portador de identidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales urbanas o rurales y pueblo afroboliviano, puede ser reconocido como patrimonio cultural.

Parágrafo III. La declaratoria de Patrimonio Cultural implica que se tomaran las medidas para registrar, proteger, fortalecer y difundir la expresión cultural portadora de esa identidad.

Artículo 36. (Declaratorias de las Entidades Territoriales Autónomas). Parágrafo I. Los órganos legislativos de los Gobiernos Autónomos Departamentales, Municipales e Indígena Originario Campesinos, en razón del interés que, revista un bien o manifestación cultural, podrán emitir declaratorias de Patrimonio Cultural, en el marco de su jurisdicción y competencia.

Parágrafo II. Las declaratorias de Patrimonio Cultural de las entidades territoriales autónomas, pueden ser ratificadas como Patrimonio Cultural del Estado Plurinacional de Bolivia por la Asamblea Legislativa, de acuerdo a su reglamentación específica.

3.4. Estatuto Autonómico de Santa Cruz

ARTÍCULO 5 (COMPETENCIAS VINCULADAS A LOS DERECHOS). - Las cruceñas y cruceños gozan de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política del Estado y en los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Boliviano; por lo cual, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, adoptará las medidas y acciones necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que a continuación se detallan de manera enunciativa y no limitativa:

Numeral 11) A la cultura y al desarrollo de actividades culturales, en todas sus formas de expresión y manifestación. Las autoridades del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en el ejercicio de sus facultades, legislativas, reglamentarias y ejecutivas regularán y adoptarán políticas de difusión, conservación, recopilación, salvaguardia y fomento de todas las actividades y expresiones culturales tradicionales y actuales del Departamento. Todos y todas tienen derecho a acceder a la cultura y a participar en aquella que sea de su elección.

ARTÍCULO 16 (ATRIBUCIONES).- La Asamblea Legislativa Departamental tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Legislar sobre todas las materias de competencia exclusiva que correspondan al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO 17 (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO). - Parágrafo IV. La iniciativa legislativa corresponde a las y los Asambleístas Departamentales, a la Gobernadora o Gobernador, a los Gobiernos Municipales Autónomos a través de sus Alcaldesas o Alcaldes y/o Presidentas o Presidentes de sus Concejos Municipales, y a las y los ciudadanos cruceños a través de la iniciativa legislativa ciudadana.

ARTÍCULO 49 (CULTURA Y DEPORTE).- Parágrafo I. Es competencia del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, la cultura y patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible del Departamento, en la forma prevista en la Constitución Política del Estado y en el presente Estatuto. Esta competencia y sus facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva comprenden mínimamente:

- 1) Promover, preservar, desarrollar, proteger y difundir la cultura, actividades y expresiones culturales y artísticas, de forma directa o en concurrencia con los diferentes niveles de gobierno y en coordinación con instituciones públicas y privadas.
- 2) Normar, formular y ejecutar políticas de registro, protección, restauración, conservación, preservación, recuperación, revitalización, enriquecimiento, custodia, promoción y difusión del patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental.

ARTÍCULO 65 (CULTURA). Parágrafo I. Corresponde al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz preservar, desarrollar, proteger y difundir la cultura.

Parágrafo II. El patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible del Departamento de Santa Cruz deberá ser declarado mediante Ley Departamental. Tiene carácter inalienable, inembargable e imprescriptible y los recursos generados entorno a los mismos, serán destinados para la atención prioritaria de su protección, conservación, preservación y promoción.

LEY DEPARTAMENTAL Nº 305
LEY DEPARTAMENTAL DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

LUIS FERNANDO CAMACHO VACA

GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

Por tanto, **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ,**

DECRETA:

“LEY DEPARTAMENTAL QUE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ LA DANZA DE LOS TURCOS DEL MUNICIPIO DE PORONGO”

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1 (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto declarar como Patrimonio Cultural Inmaterial del Departamento de Santa Cruz la danza de los Turcos del Municipio de Porongo.

Artículo 2 (MARCO LEGAL). – La presente Ley está respaldada por la Constitución Política del Estado. **Artículo 300. I.** Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción: **19.** Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental. En relación con la Ley No. 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bólvarez”, la Ley No. 530 de Patrimonio Cultural Boliviano y el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz.

Artículo 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN). - La presente ley será de aplicación obligatoria a Todas las personas naturales y jurídicas dentro de la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.

Artículo 4 (FINALIDAD). – Son fines de la presente Ley:

- 1) Reconocer el valor histórico y cultural de la danza de los Turcos del Municipio de Porongo.
- 2) Promocionar la danza de los Turcos como Patrimonio Cultural Inmaterial del Departamento de Santa Cruz.
- 3) Implementar planes, programas y proyectos para la preservación, conservación y protección de la danza de los Turcos del Municipio de Porongo, en coordinación con el Gobierno Autónomo Municipal de Porongo.

CAPÍTULO II DECLARATORIA

ARTÍCULO 5 (DECLARATORIA).- Se declara Patrimonio Cultural Inmaterial del Departamento de Santa Cruz a la danza de los Turcos del municipio de Porongo.

ARTÍCULO 6 (IMPLEMENTACIÓN Y EJECUCIÓN). - Se faculta al Ejecutivo Departamental, en coordinación con el Gobierno Autónomo Municipal de Porongo y la Subgobernación de la Provincia Andrés Ibáñez, a realizar las gestiones necesarias para la elaboración, implementación y ejecución de planes, programas, proyectos y todas las acciones tendientes a:

- 1) Preservar, conservar, proteger, difundir y promover la danza de los Turcos del municipio de Porongo como Patrimonio Cultural Inmaterial del Departamento de Santa Cruz.
- 2) Implementar medidas de promoción de la danza de los Turcos del municipio de Porongo.
- 3) Concientizar sobre la importancia y trascendencia histórica de la danza de los Turcos del Municipio de Porongo del Departamento de Santa Cruz.
- 4) Promover la generación de material bibliográfico, documentales, entre otros, que permitan la promoción y la transmisión de conocimiento de la danza de los Turcos del municipio de Porongo.

ARTÍCULO 7 (PROMOCIÓN). – Se encomienda a la Secretaría de Salud y Desarrollo Humano la ejecución de actividades que fomenten la promoción cultural y turística de la danza de los Turcos perteneciente al Municipio de Porongo.

ARTÍCULO 8 (COORDINACIÓN). - El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, a través de las instancias correspondientes y la Subgobernación de la Provincia Andrés Ibáñez, en coordinación con el Gobierno Autónomo Municipal de Porongo, desarrollarán las gestiones y la promoción necesaria para apoyar a la preservación, incentivo y conservación de la danza de los Turcos perteneciente al Municipio de Porongo.

ARTÍCULO 9 (FINANCIAMIENTO).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en coordinación y/o concurrencia con otras entidades territoriales autónomas y la cooperación de otras instituciones públicas o privadas que compartan el objeto de la presente ley, gestionará la obtención de recursos económicos para el financiamiento de acciones que permitan la ejecución de la presente ley.

ARTÍCULO 10 (DIFUSIÓN).- El Ejecutivo Departamental, queda encargado de la publicación y difusión de la presente Ley Departamental.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. - Quedan abrogadas todas las disposiciones de igual o menor jerarquía normativa que sean contrarias a la presente Ley Departamental.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. - Se encomienda el cumplimiento de la presente Ley al Ejecutivo Departamental a través de la Secretaría de Salud y Desarrollo Humano y sus dependencias pertinentes.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. - La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento.

Es dada en Santa Cruz de la Sierra, en el hemicycle de la Asamblea Legislativa Departamental a los cinco días del mes de Septiembre del dos mil veintitrés.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines consiguientes.

Fdo. Oscar Nelson Feeney Krause, Asambleísta Presidente a.i.

Fdo. Keila Fernanda Garcia Milhomen, Asambleísta Secretaria General a.i.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en el Recinto Penitenciario San Pedro de Chonchocoro del Departamento de La Paz, en fecha catorce de septiembre del año dos mil veintitrés.-

FDO. LUIS FERNANDO CAMACHO VACA